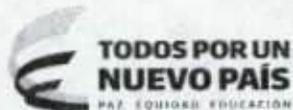




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501616001



Bogotá, 13/12/2017

Señor  
Representante Legal  
JOGAL LTDA EN LIQUIDACION  
CALLE 84 A No 47-70 GL 22 L 2  
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

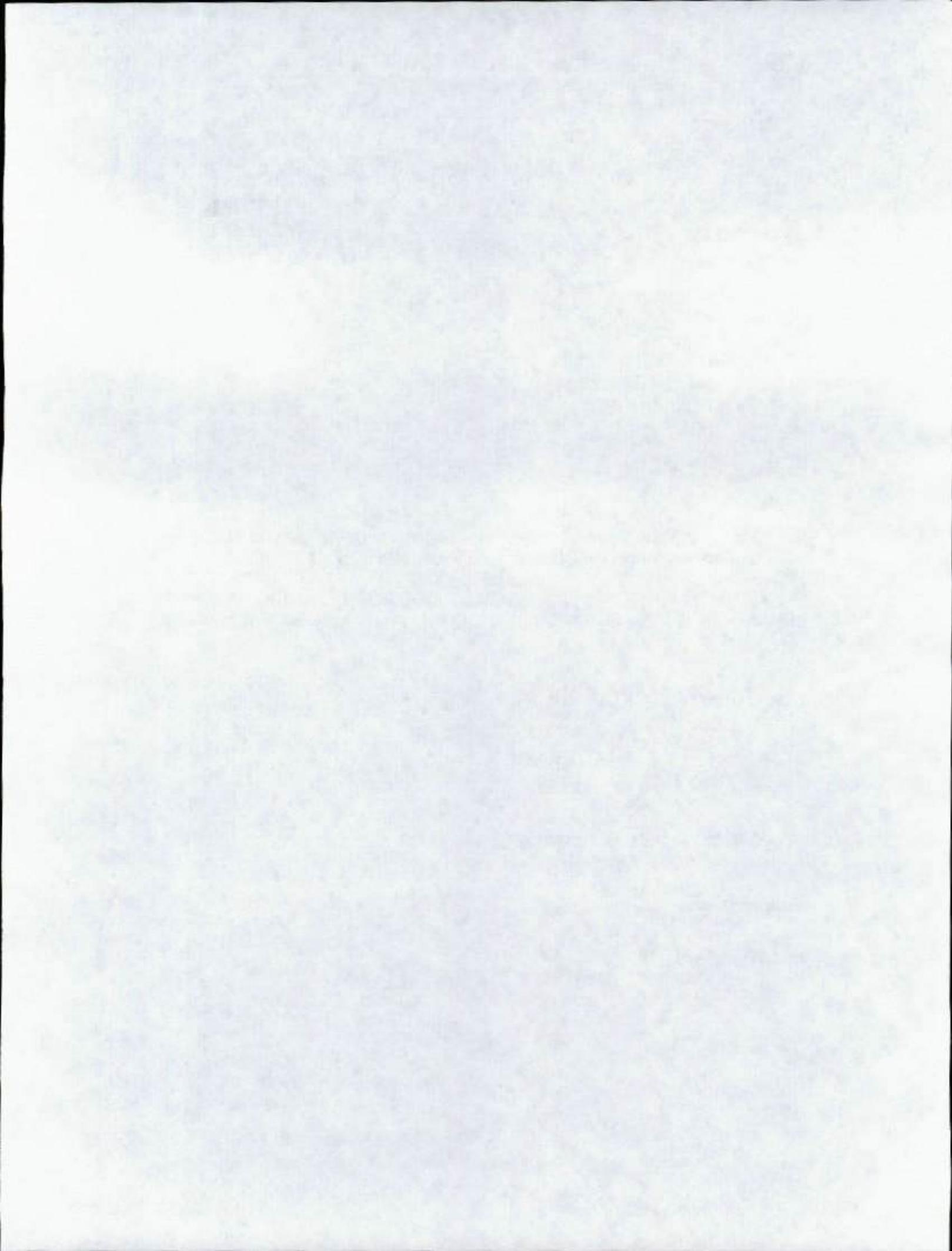
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66189 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



189

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

66189 13 DIC 2017

AUTO No.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7512 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000893E, en contra de JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, numerales 3, y 13 del artículo 14 del Decreto 1018 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la Circular Externa No. 00000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución No. 30527 de Diciembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 7512 del 29 de febrero de 2016, en contra de la JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4, cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

**CARGO UNICO:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4, presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos del año 2013 provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE en el sistema TAUX, exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7512 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000893E, en contra de JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4.

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

Dicho Acto Administrativo fue **NOTIFICADO POR AVISO WEB** el día 14 de abril de 2016, a **JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION**, identificado con NIT 800.115.841 -4, en publicación No. 45 en la página web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Conforme a lo anterior, se entiende que el término para presentar escrito de descargos, venció el día **05 de mayo de 2016** y la aquí investigada **NO HIZO** uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución No. 42607 de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, **JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION**, identificado con NIT **800.115.841 -4**, **NO PRESENTÓ** escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados **que no registraron la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX**, indispensable para el cumplimiento de otra obligación, que aunque se configura como consecuencia del primer cumplimiento aquí no nos ocupa, consistente en el pago de la respectiva tasa de vigilancia del año 2014, conforme a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, que al tenor dispone:

(...)

<sup>1</sup>Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7512 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000893E, en contra de JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4.

*"Ingresar a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link software tasa de vigilancia TAUX y registrar la certificación de ingresos brutos percibidos en el año 2013, a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014... los ingresos certificados correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014..."*

(...)

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir del registro de la certificación de ingresos brutos dentro del término exigido en la circular, depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Es por esto que esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Aquí no se investiga el pago de la tasa de vigilancia de 2014, sino el registro de la certificación de ingresos brutos de 2013.

Adicional a ello, este despacho considera pertinente aclarar a la investigada que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

El reporte de información financiera, en este caso Certificado de Ingresos Brutos, es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante el Ministerio de Transporte. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que:

(...)

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

(...)

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7512 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000893E, en contra de JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4.

con lo previsto en los artículos 40<sup>2</sup> y 47 de la Ley 1437 de 2011; la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014 publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, en los siguientes términos:

**Incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:**

1. Memorando No. 20155800102823, del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación de la Resolución de apertura No. 7512 del 29 de febrero de 2016.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
4. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma Taux.
5. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que la JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841 -4, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia estado y fecha de habilitación de la investigada.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento

*Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decide la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien les pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7512 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000893E, en contra de JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4.

de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4**, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Correr traslado a **JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4**, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces de **JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4**, ubicado en **ITAGUI / ANTIOQUIA, en la CL 84A # 47-70 GL 22 L 2**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

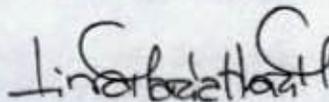
**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7512 del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000893E, en contra de JOGAL LTDA. EN LIQUIDACION, identificado con NIT 800.115.841-4.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6 6 1 8 9 13 DIC 2017

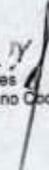
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Julián Suarez.   
Revisó: Jose Luis Morales  
Revisó: Valentina Rubiano Coordinadora Grupo Investigaciones y Control



**CODIGO DE VERIFICACION: DOFndKrnAZ**

INDIRECTA, DE EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE. F.) ASESORAR TÉCNICAMENTE A EMPRESAS DE TRANSPORTE, PARA LA RECOGNICIÓN O RECONOCIMIENTO DE SISTEMAS PARA LA RAPIDA Y SEGURA MOVILIZACIÓN DE LA CARGA. G) ARRANGAR EQUIPO APTO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA. H) ADQUIRIR RÍEMOS DE CUALQUIER NATURALEZA, PABLES DE INMUEBLES, COPORALES O INCORPORALES, PUDIENDO PARAGAR, PERMUTARLOS O GRAVARLOS SIEMPRE CONVENIENTES CUANDO LEJONDO LA SOCIEDAD. I) ADQUIRIR BIENES CONVENIENTES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL, AUXILIAR O ADICIONAL DE ESTA SOCIEDAD. J) INVENTAR, CONSTITUIR O MODIFICAR SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA AYUDAR O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE COMETIÓYAN EL OBJETO SOCIAL. K) TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA. L) ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES DE LA MISMA INDOLE, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDADES. M) EN GENERAL EJECUTAR TODA CLASE ACTOS Y CELEBRAR TODO CONTRATO CIVIL O COMERCIAL QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. EXPRESADO, IGUALMENTE PODRA OCUERSE LA SOCIEDAD EN ACTIVIDADES QUE NO ESTEN EN SU OBJETO PRINCIPAL O AUXILIAR CUANDO ASI LO RESUELVE LA ASAMBLEA GENERAL. N) SOCORRER EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PARA ADQUIRIR, ARRANGAR, GRAVAR Y ENAJENAR INMUEBLES, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL. O) RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PENA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD EN GARANTIA DE LAS OPERACIONES A CEBRANAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, OTORGARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCONTARLOS, BALES O EN GENERAL NEGOCIAR, PARA CLASES DE OPERACIONES CIVILES O FINANCIERAS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:  
 CAPITAL SOCIO: \$ 22.000.000,00 DIVIDIDO EN 22.000,00 CUOTAS  
 CON VALOR NOMINAL DE \$ 1.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:  
 - SOCIO CAPITALISTA(S)  
 FERRERER ANDRÉS GUILLELMO LEON C.C. 00003351214  
 NO. CUOTAS: 19.800,00  
 COME ALON JOSE IGNACIO C.C. 00016257943  
 NO. CUOTAS: 2.200,00  
 TOTALES VALOR: \$2.200.000,00  
 NO. CUOTAS: 22.000,00 VALOR: \$22.000.000,00

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001266 No. 26 de NOVIEMBRE DEL 5 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL

CONTINUA

**CODIGO DE VERIFICACION: DOFndKrnAZ**

NUMERO 00011173 DEL LIBRO IX. 2.º VUE (CON) NOMBRADO(S). IDENTIFICACION  
 NOMBRE  
 GERENTE  
 SCHREIBER OSORIO GUILLERMO LEON  
 SUPLENTE DEL GERENTE  
 COME ALON JOSE IGNACIO  
 C.C. 3351214  
 C.C. 00016257943

CERTIFICA:  
 REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TIENE UN GERENTE Y UN SUPLENTE QUE LO REPRESENTARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES O ABSOLUTAS. EL GERENTE LLEVARA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS Y TENDRA FACULTAD ESPECIAL PARA ENAJENAR, ADQUIRIR Y GRAVAR LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES DE LA MISMA. PODRA IGUALMENTE EL GERENTE DESTIAR APODERADOS CUANDO ELLO SEA NECESARIO, SUSCRIBIR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y EN GENERAL NEGOCIAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA LA BUENA MARCA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA  
 EMBAJERO MEDIANTE OFICIO NRO. 282, DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2002, EMBAJERO DEL INTERIOR DEPARTAMENTO CIVIL MUNICIPAL DE ITACHI, INSCRITO EN ESTA CAMARA EL 24 DE DICIEMBRE DEL 2002, EN EL LIBRO VIII BAJO EL NRO. 3739, SE EMISICO QUE EN EL EJERCICIO EJECUTIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SOCAL" SE LE ENCARGA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "SOCAL".

CERTIFICA:  
 QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
 NOMBRE SOCIAL  
 MATRICULA NO. 00008949 DEL 9 DE ABRIL DE 1992  
 RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 16 DE MAYO DE 2002  
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2002

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 4213 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

CONTINUA



ONAJ  
SECRETARÍA DE ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA

CARABINA DE COMERCIO ALIENIA S.A.  
CERTIFICADO EXPEDIDO A FAVOR DE SOCIAL DE SERVICIOS VERTICALES (S)  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA EN EL REGISTRO DE COMERCIO ALIENIA S.A.  
Fecha expedido: 07/11/2012 - Hora: 14:00:00 - Dirección: Guayaquil, Ecuador No. 00123456789

**CODIGO DE VERIFICACION: D0Fm7k9mZ**

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
QUE POR OFICIO NO. 0001282 DEL JUZGADO 2 CIVIL, MONTECRIA, DE  
ITAGUI, INSCRITA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO  
00001718 DEL LIBRO 08, EL EMBAJO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
SE DENOMINA: SOCIAL.

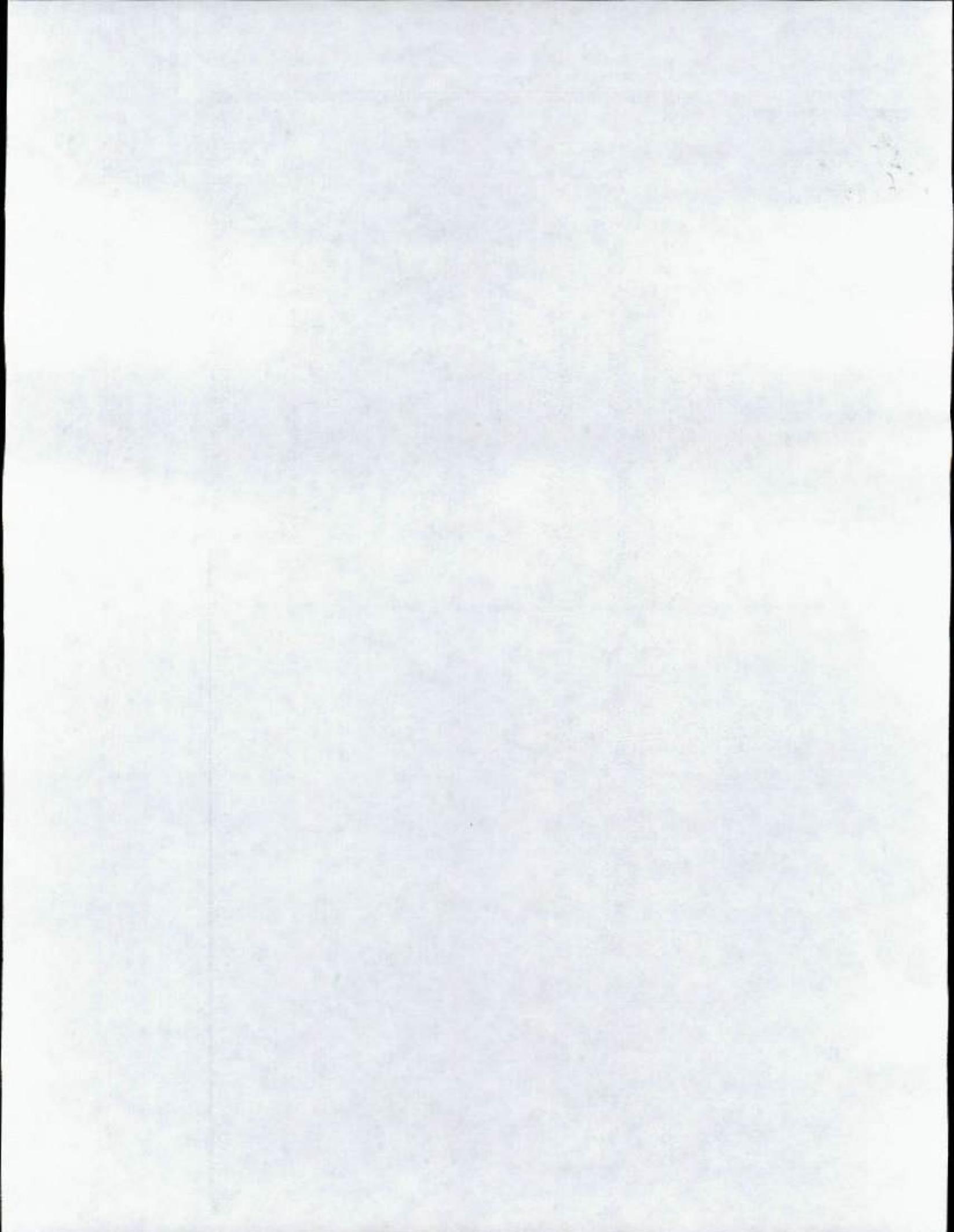
CERTIFICA:

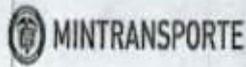
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE  
CERTIFICADO, QUE MODIFICAN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONVENIDO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RESULTADO SON CERTIFICADOS QUE DAN EN  
FIJAS DIES (10) DIAS HABILIS DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,  
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las autoridades del Estado.





República de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

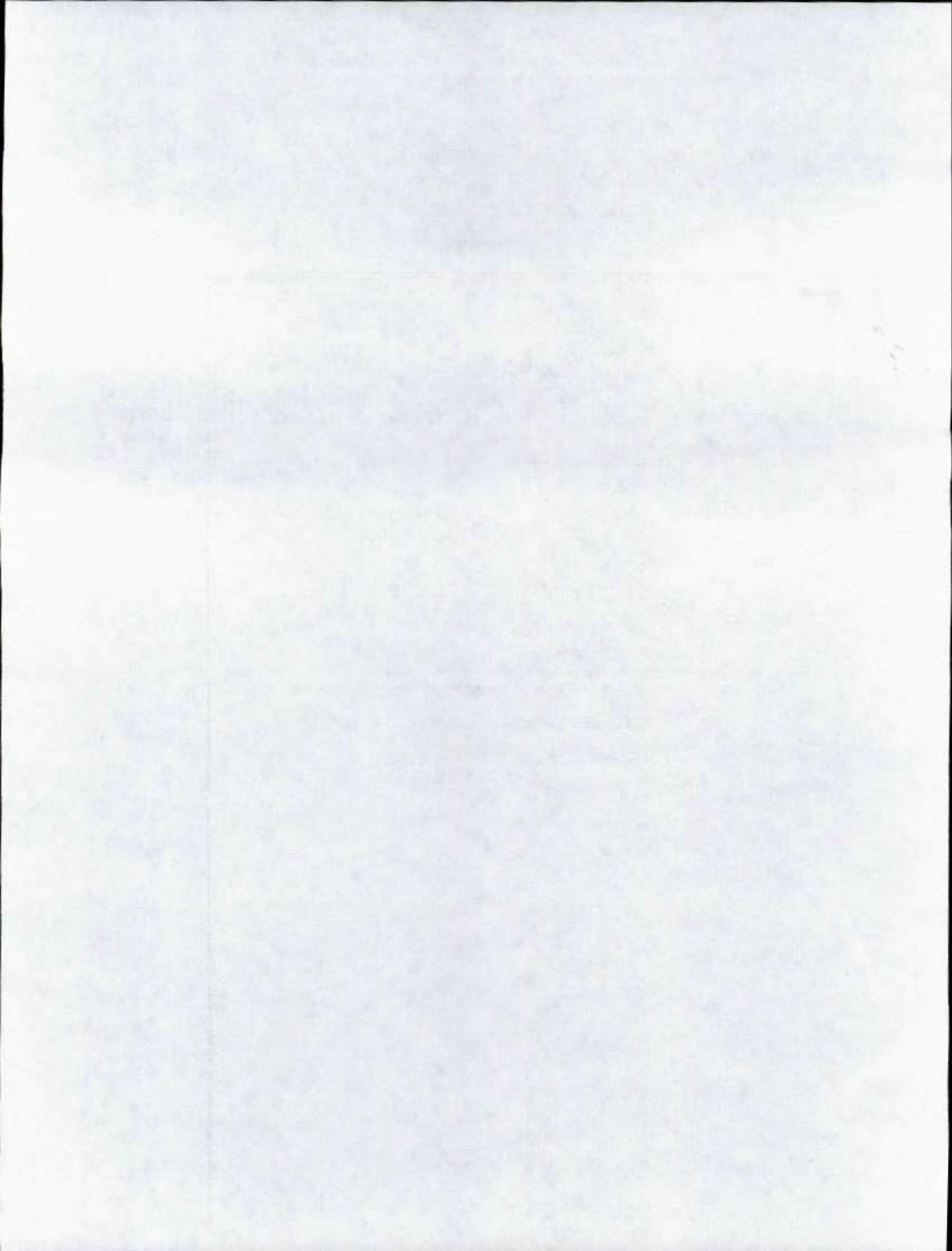
#### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001158414
NOMBRE Y SIGLA	JOGAL LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - ITAGUÍ
DIRECCIÓN	CALLE 84 A No. 47 70 GALPON 22 LOCAL 2
TELÉFONO	2850066
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2857850 -
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE JESUS GIRALDO ALZATE
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

#### MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
184	16/05/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





1875

1875